

Doctora

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

Juez Quinta Oral Administrativo del Circuito de Cartagena

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio de Apelación. (*Auto de fecha 26 de abril de 2021*).

**Ref.:** Rad: 030-2017

**Demandante:** María Isabel Márquez Andrade.

**Demandado:** E.S.E. Hospital Local de Cicuco (Bolívar)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho (Laboral)

Respetada Dra. García, reciba un cordial saludo,

Habida cuenta de mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE**, mediante el presente escrito, acudo ante su Despacho, en aras de interponer recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 26 de abril de 2021; seguidamente me permito exponer y sustentar los siguientes argumentos jurídicos que inducen dicha súplica, en atención de las siguientes:

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y DISCREPANCIA**

Su señoría escapa de su análisis en la toma de ésta decisión, en no decretarse las medidas cautelares previas, pues, se instauraron por este extremo procesal para garantizar acreencias laborales y que provienen de una sentencia judicial, se torna incomprensible que se resuelva de fondo por esta agencia judicial las medidas cautelares, una vez cobre ejecutoria o el auto que ordene de seguir adelante con la ejecución, lo que llama la atención que, se pase por alto la decantada jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado, en el caso de marras, al no garantizarse por este despacho la seguridad jurídica y la materialización de los derechos en ellos contenidos.

A todas luces yerra este operador judicial al no pronunciarse de fondo como aspecto sustancial de la procedibilidad de medidas cautelares al no acogerse los pronunciamientos que sobre la materia iteró, han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre aquellas que son derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial y existe el fundamento legal para su procedencia el cual se aparta este despacho.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

*“(…) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible el artículo 211 del Decreto 28 de 2008, que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.*

*Henry Larry Noguera Collantes*  
Abogado

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

**“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

**La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”**

**Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:**

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).** Se destaca y subraya

*Henry Larry Noguera Collantes*  
Abogado

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

*“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente:*

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (se resalta)*

*13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

*(...)*

*- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. Se destaca y subraya*

Por lo que se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial, mediante las cuales se impuso el restablecimiento del derecho que lleva implícito una condena dineraria a favor de la señora María Isabel Márquez, por las sumas de dinero dejadas de cancelar con ocasión a la orden de pago las acreencias laborales causadas a su favor, aspecto que encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la mentada medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial y que además tiene su origen en una obligación de índole laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

Así mismo, desconoce el *A quo*, que, al momento de solicitarse el embargo y retención de las sumas de dineros de la entidad ejecutada, se especifica claramente de donde provienen los dineros, esto es, con ocasión a las transferencias que reciba del Presupuesto General de la Nación, en las distintas entidades bancarias o financieras que reciba la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR)** con Nit. **806007161-3**, y no como se infiere por el *A quo* que: *“solicita el embargo indiscriminado de cuentas y recursos de la entidad demandada”*, pues se está acudiendo a las excepciones dadas por las altas cortes y que se desconoce, vulnerándose los derechos de mi representada a la seguridad jurídica y a la materialización de su derecho.

**PETICIONES**

**PRIMERA:** En los términos expuestos, sírvase su señoría **REPONER** o **REVOCAR** el auto de fecha 26 de abril de 2021, toda vez que, son medidas cautelares previas y lo que se busca es que la demanda ejecutiva no sea ilusoria en sus efectos tratándose del pago de créditos laborales y/o Providencia Judicial, y este el momento procesal para decretarlas y no cuando cobre ejecutoria la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el *sub judice*.

**SEGUNDA:** En caso de que el Recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente de este momento interpongo como subsidiario el de Apelación, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien debe remitirse.



---

**HENRY L. NOGUERA COLLANTES**  
C.C. N° 7.630.211 de Santa Marta  
T.P. N° 146.473 del C.S. de la J.